

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-033/2024

Accionante: Partido político Morena

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 19 diecinueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, en lo que es materia de impugnación, **confirma el acuerdo de desechamiento de fecha 16 de junio, dictado en los autos del expediente IEEH/SE/PES/167/2024.**

GLOSARIO

Accionante:

Partido político Morena, por conducto de Víctor Manuel Morales Olivares, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Autoridad responsable:

Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
RAP:	Recurso de apelación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo manifestado por la parte accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación del calendario electoral para el proceso electoral local.** El 15 de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.
- 2. Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral², el 15 de diciembre de 2023, dio inicio la primera etapa de preparación de la elección del proceso electoral referido.

² Artículo 100 del Código Electoral.

3. **Etapa de campañas para Ayuntamientos.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, la etapa de campañas para la elección de Ayuntamientos estaba comprendida del 20 de abril al 29 de mayo.
4. **Presentación de denuncia de PES.** El 16 de mayo, el partido Morena, por conducto de su representación, presentó ante el Consejo Distrital 02 del IEEH, escrito de queja en contra de Amando Pérez Hernández, en su carácter de candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Zacualtipán, postulado por el Partido del Trabajo, denunciando, a su decir, "hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral del Estado de Hidalgo y a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad cometidos en agravio del normal y legítimo desarrollo del proceso electoral...".
5. **Trámite.** En fecha 17 de mayo la autoridad responsable tuvo por radicada la queja, la cual dio origen al expediente **IEEH/SE/PES/167/2024**. Asimismo, posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES.
6. **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** Mediante acuerdo dictado en fecha 16 de junio, la autoridad responsable determinó desechar de plano la queja presentada bajo la premisa de que las conductas denunciadas materia de la queja no constituyen infracciones a la materia electoral.
7. **Impugnación.** En contra de la determinación anterior, el día 26 de junio Morena interpuso RAP.
8. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 30 de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2122/2024, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral copias certificadas del expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/167/2024, así como el trámite de ley y su informe circunstanciado.
9. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 1 de julio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente, al cual se le asignó el número **TEEH-RAP-033/2024**.

- 10. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente conforme a los siguientes considerandos:

COMPETENCIA

Este Tribunal³ es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en razón de que el partido accionante impugna la resolución que desechó la denuncia de PES por él presentada.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción III, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 13 del Reglamento Interno del Tribunal.

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente asunto y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Ahora bien, en el RAP, respecto al análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **legitimación, personería, interés jurídico y la**

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

oportunidad, se consideran respectivamente satisfechos los mismos, ya que comparece el partido político por conducto de su representante debidamente acreditado⁴, a impugnar la resolución que desechó una queja por él promovida, además ello fue hecho dentro del plazo legal⁵ de los 4 días posteriores a que tuvo conocimiento de ello⁶.

ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto impugnado

Morena impugna el acuerdo dictado en fecha 16 de junio dentro del expediente IEEH/SE/PES/167/2024, por el cual la Secretaría Ejecutiva determinó desechar la queja interpuesta por los representantes propietario y suplente del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital 2 con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

Síntesis de agravios⁷

En la especie, el **accionante** plasmó en su demanda los siguientes agravios⁸:

- Que la autoridad responsable emitió el desechamiento a partir de consideraciones de fondo.
- Que la responsable valoró y ponderó los alcances de los elementos para pretender otorgar una cobertura legal a la conducta, más allá de verificar si existía una incidencia razonable en la materia, realizando juicio de valor para calificar la conducta denunciada.
- Que dicha autoridad excedió sus facultades puesto que sustituyó un análisis preliminar para verificar algún impacto y/o incidencia en la materia electoral.

⁴ La autoridad responsable le reconoció expresamente tal calidad.

⁵ Plazo previsto de conformidad con los artículos 351 del Código Electoral, en relación con el diverso 372.

⁶ La demanda fue presentada el 26 de junio, es decir, dentro de los 4 días posteriores a que fue notificada al partido la resolución de desechamiento (22 de junio).

⁷ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁸ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

Manifestaciones de la autoridad responsable

- Niega el hecho de que el desechamiento se fundó en un análisis de fondo.
- Que el análisis integral del estudio del caso se realizó con principios de ética e imparcialidad, llevándose a cabo las diligencias correspondientes, derivado de que no se apreció una infracción a la normatividad electoral, pues a su decir no hay elementos que configuren el acto denunciado dentro de las regulaciones que competen a la materia electoral.
- Que las consideraciones plasmadas en el acto impugnado no son cuestiones de fondo puesto que únicamente realizó un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados configuran la violación que se citó por existir elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción.

Marco normativo

Acorde al artículo 328 del Código Electoral de Hidalgo la Secretaría Ejecutiva del IEEH cuenta con atribuciones para analizar las quejas motivo de procedimientos sancionadores para determinar la admisión o desechamiento de las mismas.

Entre las causales por las que se debe determinar la improcedencia de las quejas, se encuentra la incompetencia cuando los hechos materia de la queja NO constituyan violaciones al Código Electoral, atento al contenido del artículo 329 fracción III.

Por su parte, el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido en la **jurisprudencia 20/2009**⁹ con rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2009>

FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”

Que la validez del desechamiento de las quejas en los procedimientos especiales sancionadores cuando, del análisis preliminar de los hechos, se advierta en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. Siempre que ello no implique un juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos.

Dicho pronunciamiento, también indica que para iniciar un procedimiento sancionador resulta suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Ahora bien, para determinar la admisión o desechamiento de las quejas, resulta indispensable que se efectúe un análisis de los hechos denunciados de forma preliminar para identificar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción¹⁰.

De manera que la admisión de la queja se realiza si y solo si la autoridad aprecia la posible trasgresión a la legislación electoral y se advierten elementos de prueba suficientes para sustentarlo. Caso contrario, lo procedente es realizar el desechamiento de la misma.

Caso concreto

Como ya ha quedado establecido en los antecedentes de la presente resolución, el accionante se duele del indebido desechamiento de queja realizado por la Secretaría Ejecutiva del IEEH a través de acuerdo de fecha 16 de junio dentro el expediente IEEH/SE/PES/167/2024.

Lo anterior es así ya que considera que el IEEH fundó su decisión en cuestiones de fondo para lo cual no tiene competencia, ya que a su decir sustituyó un análisis preliminar para verificar algún impacto y/o incidencia en la materia electoral.

Luego entonces, del análisis del acuerdo impugnado se tiene que la responsable basó su decisión en el hecho de que este Tribunal, mediante las sentencias TEEH-PES-034/2024 y TEEH-PES-033/2024, determinó la

¹⁰ Criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016 de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"

inexistencia de las conductas denunciadas relativas al uso de frases alusivas a la "4T o Cuarta Transformación" por parte de diversos candidatos postulados por el Partido del Trabajo, ya que se estableció que el uso de dichas frases no contravenía la normativa electoral y que por el contrario, las mismas constituían una visión ideológica vinculada a las acciones de transición que la actual administración pública federal ha implementado, al igual que otros partidos políticos, no exclusivamente Morena.

Luego entonces, de la queja presentada por el accionante, se desprende que la misma estriba en el hecho de que a su decir el PT cometió actos violatorios a los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, ya que afirmó hizo publicaciones de campaña en donde empleó frases relativas a la 4T o cuarta transformación, mismas que a decir del accionante estaban incluidas en la propaganda electoral de la siguiente manera:

- "Podemos HACERLO 4T"
- "Podemos HACERLO con la 4T"
- "4T"
- "CUARTA TRANSFORMACIÓN"

Y, que dichas publicaciones fueron realizadas a través de la red social Facebook y en lonas colocadas en distintas ubicaciones dentro del municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

Sin embargo, del estudio integral de dicha queja inicial, no se observa que el accionante haya hecho valer algún otro agravio, que no fueran los relativos a las frases 4T o cuarta transformación.

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que son infundados los agravios¹¹ por las siguientes consideraciones:

¹¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De conformidad con lo previsto por el artículo 337 del Código Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se instruyen cuando se denuncien la comisión de las conductas siguientes:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes,
- IV. Constituya una suplantación en agravio de la población indígena en la postulación o registro de candidaturas reservadas para este sector de la población.
- V. Infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.

Por su lado el artículo 329 fracción III del Código Electoral establece que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos, hechos u omisiones que no constituyan violaciones al mismo Código.

Respecto al caso que se estudia es de precisarse que, la Sala Superior¹² ya ha establecido que el uso de las frases 4T o Cuarta Transformación no significan un vínculo directo con alguna fuerza política o electoral, sino que se asocia a las acciones de gobierno de la actual administración pública federal, al vincularse a una postura ideológica respecto a temas de interés general.

Lo cual robustece el actuar de este órgano jurisdiccional en los expedientes TEEH-PES-033/2024 y TEEH-PES-034/2024, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable en el acto impugnado en el presente Recurso de Apelación.

¹² Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-REC-104/2021.

En ese sentido los criterios tanto de la Sala Superior como de este Tribunal son coincidentes en la inexistencia de infracciones a la normativa electoral cuando las denuncias versen sobre actos relacionados con el uso de las frases relacionadas a la "Cuarta transformación".

Ahora bien, dichos criterios constituyen hechos notorios tanto para este Tribunal como para el Instituto Estatal Electoral de esta entidad, cuyos actos son revisados por esta autoridad¹³.

A mayor abundamiento, los hechos notorios los constituyen aquellas circunstancias que se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública que no pueden ponerse en duda, como lo es la existencia de resoluciones dictadas por Tribunales Electorales.

Bajo ese contexto, los hechos notorios tienen como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo, hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que de ello dependerá del hecho litigioso que debe probar.

De manera que tales hechos notorios válidamente pueden ser invocados por el Instituto Estatal Electoral cuando se sometan a su consideración asuntos que guarden similitud en cuanto a los hechos denunciados y la conducta que se tilda de infractora. Ello porque la autoridad electoral está obligada a revisar los requisitos de procedencia de las quejas de procedimientos especiales sancionadores y, si es el caso que conoce de la existencia de sentencias en la que en similitud de hechos y pretensiones este Tribunal se haya pronunciado, es inconcuso que tales asuntos pueden ser tomados en consideración cuando se emita el pronunciamiento correspondiente.

Por tanto, el acuerdo de desechamiento deriva de un análisis preliminar de los hechos denunciados, en las cuales no se advertía una violación en materia electoral, que ameritara el inicio de una investigación, por lo que, en ejercicio de la facultad de la autoridad investigadora, es que se desecha una denuncia cuando se advierte, de un análisis preliminar de los

¹³ De acuerdo a lo establecido en el artículo 322 del Código Electoral.

hechos, que estos no constituyen una violación en materia política electoral.

Sin que, de dicho análisis preliminar esta autoridad advierta la realización de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada ya que ello no es posible porque dichas conductas de inicio no encuadran en infracciones a la ley acorde a los criterios precisados. Sino que únicamente se realizó la verificación de los requisitos de procedibilidad, concretamente, que se denunciaran hechos que trasgreden la normatividad electoral.

De ahí que este Tribunal no observe que el desechamiento de la queja obedezca a consideraciones de fondo sino únicamente de procedencia, las cuales se revisan de manera preliminar, máxime que en la queja no hay más hechos denunciados más que solo los estudiados por lo que en su conjunto se estiman infundados los agravios hechos valer en el presente RAP y siendo conducente confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo antes fundado y motivado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios.

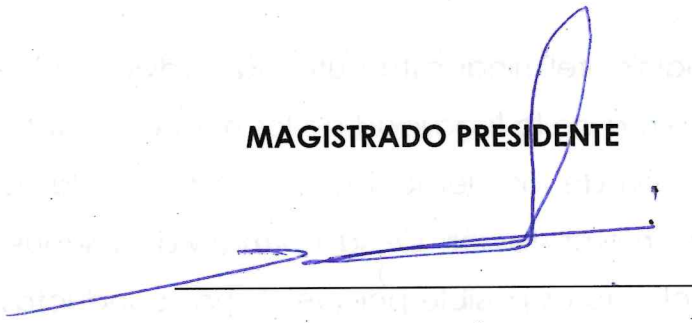
SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de desechamiento de fecha 16 de junio dentro del expediente IEEH/SE/167/2024.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

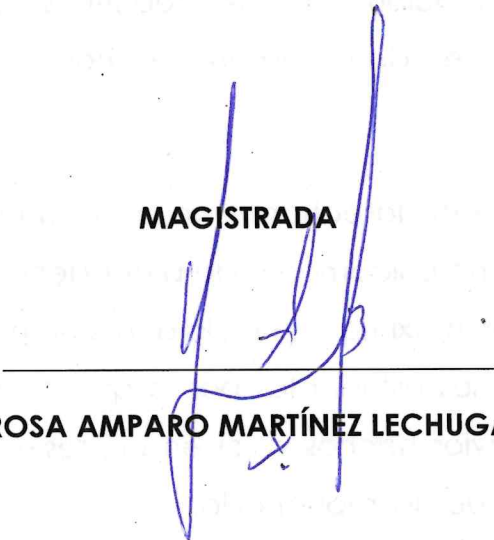
Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA




ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁴



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁴ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.